



Roj: **STSJ M 4811/2018** - ECLI: **ES:TSJM:2018:4811**

Id Cendoj: **28079330052018100197**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **10/05/2018**

Nº de Recurso: **710/2016**

Nº de Resolución: **207/2018**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **ANTONIA DE LA PEÑA ELIAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

#### **Sección Quinta**

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

**NIG:** 28.079.00.3-2016/0019073

**Procedimiento Ordinario 710/2016**

**Demandante:** D./Dña. Teodora

**PROCURADOR D./Dña. BLANCA BERRIATUA HORTA**

**Demandado:** TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**DE**

**MADRID**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN QUINTA**

**SENTENCIA 207**

RECURSO NÚM.: 710-2016

PROCURADOR Doña Blanca Berriatua Horta

**Ilmos. Sres.:**

**Presidente**

**D. José Alberto Gallego Laguna**

**Magistrados**

**D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo**

**Dña. María Rosario Ornosá Fernández**

**Dña. María Antonia de la Peña Elías**

**Dña. Carmen Álvarez Theurer**



-----  
En la Villa de Madrid a 10 de Mayo de 2018

Visto por la Sala del margen el recurso núm. 710-2016 interpuesto por Doña Teodora representada por la procuradora Doña Blanca Berriatua Horta impugna en el recurso contencioso administrativo que ahora resolvemos, la desestimación por silencio por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de la reclamación deducida contra acuerdo desestimatorio de solicitud de rectificación de autoliquidación relativa al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2012, habiendo sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por la representación procesal del recurrente, se interpuso el presente recurso, y después de cumplidos los trámites preceptivos, formalizó la demanda que basaba sustancialmente en los hechos del expediente administrativo, citó los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, y concluyó con la súplica de que en su día y, previos los trámites legales se dicte sentencia de conformidad con lo expuesto en el suplico de la demanda.

**SEGUNDO:** Se dio traslado al Abogado del Estado, para contestación de la demanda y alegó a su derecho lo que consideró oportuno, y solicitó la confirmación en todos sus extremos del acuerdo recurrido.

**TERCERO:** No estimándose necesario el recibimiento a prueba ni la celebración de vista pública, se emplazó a las partes para que evacuaran el trámite de conclusiones, lo que llevaron a efecto en tiempo y forma, señalándose para la votación y fallo, la audiencia del día 8-5-2018 en que tuvo lugar, quedando el recurso concluso para Sentencia.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. María Antonia de la Peña Elías.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** La representación procesal de Doña Teodora, parte recurrente, impugna en el recurso contencioso administrativo que ahora resolvemos, la desestimación por silencio por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de la reclamación deducida contra acuerdo desestimatorio de solicitud de rectificación de autoliquidación relativa al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2012.

**SEGUNDO** El acuerdo desestimatorio de la AEAT, de 21/07/2015, de la solicitud de rectificación de la autoliquidación de **IRPF** de 2012 de la recurrente, se basó en los siguientes argumentos:

*"El artículo 120 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria (B.O.E. de 18 de Diciembre) y lo previsto en la Sección II, Capítulo II del Título IV del RD 1065/2007 de 27 de julio (BOE 5 de septiembre) por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, así como la normativa propia del tributo cuya liquidación es objeto de rectificación.*

*"CONSIDERANDO que de conformidad con lo establecido en el artículo 127.4 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, este órgano gestor entiende procedente confirmar la propuesta desestimatoria previamente emitida puesto que, de los datos obrantes en poder de la Administración, no existe constancia de que se hayan presentado, en forma y plazo, alegaciones al trámite por parte del solicitante."*

Por remisión el acuerdo de propuesta de denegación de la rectificación de la autoliquidación del **IRPF** de 2012 de la recurrente contenía la siguiente motivación:

*"De conformidad con la normativa vigente se formula la siguiente propuesta de resolución:*

*CONSIDERANDO que de la documentación que obra en el expediente se pone de manifiesto que el contribuyente percibió durante el año 2012 los siguientes importes, en concepto de pensiones y percepciones de haberes pasivos: 12.887,41 € del INSS; 63.070,06 € de Empleados de **Telefónica** y 22.235,70 € de **Telefónica** España.*

*CONSIDERANDO que los 63.070,06 € percibidos por el contribuyente proviene del Plan de Pensiones que sustituye al anterior Sistema de Previsión Social de Empleados de **Telefónica** al que hacían aportaciones tanto la empresa como los trabajadores, reconociéndose en el Plan de Pensiones unos derechos consolidados por servicios pasados.*



CONSIDERANDO que el régimen fiscal de los Planes de Pensiones se regula en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en su artículo 17.2.a) 3a que es de aplicación en este ejercicio, estableciendo que tendrán la consideración de rendimientos del trabajo: "Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones", por consiguiente, este sería el tratamiento de las rentas percibidas del Plan de Pensiones, independientemente de la procedencia de las aportaciones.

Por lo que respecta a la exención solicitada por aplicación de la Disposición Transitoria 5a del precitado Real Decreto Legislativo 3/2004, por considerar que una parte de la percepción deriva de un seguro de vida que generaría incrementos o disminuciones de patrimonio, notificarle que no le es de aplicación por cuanto las cantidades percibidas derivan de un Plan de Pensiones, por haber sido ingresado en este Plan de Pensiones los derechos económicos reconocidos por servicios pasados y tener estos la consideración de rendimientos del trabajo."

**TERCERO** La parte actora solicita que se dicte sentencia por la que se declare nulos los actos administrativos recurridos y aquellos de los que traiga causa y se reconozca el derecho a que la liquidación de las obligaciones tributarias derivadas de la percepción en el ejercicio 2012 de una prestación en forma de capital de Plan de Pensiones por importe de 63.070,06 euros se realice de la siguiente forma: 1) 1.215,29 euros exentos por haber sido previamente objeto de imputación fiscal y 2) el exceso hasta 16.934,54 euros como rendimientos de trabajo en los términos de los artículos 16.2.a).5ª y 94.2 de la Ley 35/2006,

Alega la recurrente, en apoyo de tales pretensiones, en síntesis, que en 8/10/1970 ingresó en la compañía **Telefónica**, causando alta en el Seguro Colectivo y en la Institución **Telefónica** de Previsión (ITP), entidad sustitutoria de la Seguridad Social, si bien como consecuencia de la disolución de la ITP la compañía efectuó una reestructuración profunda de la previsión social de sus empleados y en julio de 1992 le reconoció como aportación inicial en el Plan de Pensiones unos derechos consolidados por periodos pasados que ascendían a 18.149,83 euros, que correspondían a un total de 1.629,66593 unidades de cuenta.

Añade que solicitó la rectificación de su autoliquidación del ejercicio 2012 del **IRPF** ya que consideró que las cantidades percibidas en forma de capital por importe de 63.070,06 euros, por los que había tributado como rendimientos de trabajo, debía tributar de acuerdo con la sentencia del TSJ del País Vasco de 10/06/2011 :a) la dotación inicial aportada por servicios por derechos pasados por **Telefónica** está exenta al provenir de cuotas de seguro colectivo descontadas en nómina y haber sido objeto de imputación fiscal como primas de dicho seguro, b) los rendimientos generados por dicha dotación inicial deben tributar como rendimientos de trabajo con derecho a la reducción pertinente por tratarse de prestaciones de un seguro colectivo en función del tiempo transcurrido desde el pago hasta el abono del capital y c) el resto de la prestación como rendimiento de trabajo derivados del plan de pensiones con derecho a la reducción del 40% y de forma alternativa conforme a la sentencia de 12/06/2013, rec. 576/11 que transcribe y a la que se remite, invocando también otras posteriores dictadas en los recursos 893/11; 296, 914, 960, 961, 1140, 1288 y 1699/12; 195, 466, 642, 694, 1042 y 1259/13 y 541, 698 y 742/14.

**CUARTO** El Abogado del Estado se opone a las pretensiones de la parte actora alegando que el recurrente cuando en 1992 se integró el actor en el Plan de Pensiones de **Telefónica** se le reconocieron unos derechos por los servicios prestados sin exigencia de imputación fiscal alguna, sin que supusiese la transformación del seguro colectivo en un plan de pensiones y de ahí que todas las prestaciones recibidas deben de considerarse como rendimientos de trabajo. El actor debe estar a sus propios actos en la autoliquidación que pretende rectificar y se refiere a jurisprudencia en tal sentido de varios TSJ.

**QUINTO** Delimitado en los términos expuestos el ámbito del presente recurso, ante todo hay que destacar que esta Sección ya se ha pronunciado sobre una cuestión similar en diversas sentencias, entre otras las de fechas 12 de junio de 2013, 25 de febrero de 2014 y 28 de octubre de 2014, recursos 576/2011, 1138/2011 y 1228/2012 y otros.

Por tanto, los principios de unidad de doctrina y de seguridad jurídica obligan a reiterar ahora los argumentos de dichas sentencias, con las necesarias adaptaciones a las circunstancias personales de la recurrente y a la normativa aplicable al ejercicio que nos ocupa (2012).

Así, para resolver la cuestión debatida hay que partir de la doctrina que ha establecido el Tribunal Supremo en diversas sentencias, pudiendo señalarse entre las últimas la de fecha 9 de mayo de 2008, dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina, en la que se afirma lo siguiente:

"Sobre el tema debatido se viene pronunciando esta Sala, entre otras, por las sentencias de esta Sala de 27 de Julio, 16 de Septiembre y 2 de Octubre de 2002, 12 de Julio de 2003, 7 de Abril y 1 de Junio de 2004,



y 11 de Abril de 2005 y 20 de Febrero y 6 y 7 de Marzo y 2 y 10 de octubre de 2006 , a favor de la tesis que propugna la recurrente.

Así en la última citada se señala que "podemos en definitiva abordar el juicio contradictorio entre las tesis contrapuestas, que hemos de resolver a favor de la tesis de la parte recurrente, puesto que la retención practicada en la nómina demuestra, sin lugar a dudas, que las cantidades entregadas como consecuencia del seguro colectivo, deben considerarse como primas correspondientes a dicho contrato, deducibles de la cuota íntegra del impuesto, como una consecuencia derivada de un contrato de seguro de vida, al haber alcanzado el reclamante la edad pactada, y recibir el capital asegurado, y no, como se ha considerado por la Administración, como una renta irregular de trabajo personal.

Recordemos las tajantes apreciaciones probatorias que se contienen en las sentencias contradictorias, en contraste con la indefinición a que llegó la recurrida.

Debemos añadir, por ello, que el Fondo de Pensiones constituido por **Telefónica** lo fue en 1992, y aunque el ejercicio a que se refieren las actuaciones es el de 1995, en la sentencia recurrida no se acredita suficientemente que haya habido aportaciones de **Telefónica** para el pago de las primas, lo cual determina que, en aras del mantenimiento de la unidad de doctrina, haya de rechazarse la tesis de la Administración, no pudiendo considerarse que la cantidad percibida deba atribuirse a dos conceptos diferentes, a saber, el rescate de un seguro de supervivencia y lo derivado del Fondo aludido.

Resultaba aplicable, en consecuencia, el art. 48.1.i) de la Ley 18/1991 , a cuyo tenor "cuando la alteración del valor del patrimonio proceda[...] de contratos de seguros de vida o invalidez, conjunta o separadamente, con capital diferido, el incremento o disminución patrimonial vendrá determinado por la diferencia entre la cantidad que se perciba y el importe de las primas satisfechas, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 9, apartado uno, letra e ) y 37, apartado uno, número 3, letra f) de esta Ley ."

Conforme a la doctrina del Tribunal Supremo es evidente que las aportaciones en concepto de cuota de seguro colectivo deben considerarse como primas correspondientes al contrato de seguro, deducibles por tanto de la cuota íntegra del impuesto, como una consecuencia derivada de un contrato de seguro de vida, al haber alcanzado el reclamante la edad pactada y recibir el capital asegurado.

A una conclusión similar, precisamente amparándose en la doctrina fijada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, ya se llegó por el propio TEAR de Madrid en la resolución dictada el 24 de febrero de 2011 en la que estimó la reclamación económico administrativa nº NUM000 , que fue examinada en la sentencia de esta Sala de fecha 23 de abril de 2013 (recurso 435/2011 ).

En el caso analizado en este recurso, es aplicable la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que en el art. 17.2.a).5ª considera, en todo caso, rendimientos del trabajo:

*"5ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión social empresarial.*

*Asimismo, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo , distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones , y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador."*

Por tanto, sólo pueden considerarse rendimientos del trabajo los importes que excedan de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador, lo que no son rendimientos del trabajo, contrariamente a lo que sostiene por la Administración.

En este caso la actora si ha aportado en el expediente administrativo nóminas que justifican las cantidades realmente aportadas por el trabajador al seguro colectivo junto la hoja de cálculo correspondiente en la que se suma el 50% las cantidades percibidas dados los descuentos practicados y de ahí que haya que acceder a lo solicitado en la demanda de la exención de tributación de la cantidad acreditada por este concepto, ya que recayendo sobre el recurrente la carga de la prueba conforme a lo dispuesto en el art. 105.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, este ha dado correcto cumplimiento a la misma.

Así pues, la cantidad percibida en concepto de derechos consolidados por servicios pasados, constituye rendimiento del trabajo y esa cuantía no goza de la exención tributaria como la parte actora viene a reconocer ya que no está prevista en norma alguna; la suma que realmente percibió en 2012, fue, tal como se especifica en la demanda, y como se desprende del certificado de Certificado de Fonditel Pensiones que obra en el expediente administrativo en el que consta como prestación percibida en forma de capital la cantidad de



63.070,06 euros y se justifica también que la dotación inicial en concepto de derechos por servicios pasados a 1/07/1992 ascendía en su caso a la cantidad de 18.149,83 euros.

**SEXTO** De acuerdo con la Disposición Transitoria Undécima. 2 de la Ley 35/2006, del IRPF (régimen transitorio aplicable a las prestaciones derivadas de los contratos de seguros colectivos), es de aplicación al caso el régimen fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006.

Ese régimen fiscal, conforme a la reseñada sentencia de esta Sección de 12 de junio de 2013, está regulado en el art. 94 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, que aprobó el Texto Refundido de la Ley del IRPF, que en su apartado 2.b) declara aplicable una reducción del 75% para los rendimientos que correspondan a primas satisfechas con más de cinco años de antelación a la fecha en que se perciban, y para los rendimientos derivados de prestaciones por invalidez, en los términos y grados que reglamentariamente se determinen, siendo también aplicable ese mismo porcentaje al rendimiento total derivado de prestaciones de estos contratos que se perciban en forma de capital, cuando hayan transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Por ello, debe aplicarse una reducción del 75 por 100 sobre el importe del rendimiento no exento, tal como se solicita por el recurrente.

En consecuencia, procede estimar el recurso y anular la resolución impugnada así como el acto administrativo del que deriva, debiendo practicar liquidación la Agencia Tributaria por el ejercicio 2012 del IRPF en la que se reconozca la exención sobre la cantidad de 1.215,29 euros por imputación fiscal anterior e incluya como rendimiento del trabajo la cantidad solicitada de 16.934,54 euros, sobre la que debe aplicar una reducción del 75%, con devolución a la recurrente de la cantidad resultante más intereses de demora.

**SÉPTIMO** Al estimarse el presente recurso procede hacer imposición de costas a la Administración, conforme al art. 139.1, párrafo segundo de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

A efectos del número 4 del artículo anterior la imposición de costas se fija en la cifra máxima por todos los conceptos de 2000 euros más IVA, en caso de devengo de este impuesto, en consideración a la dificultad y alcance de las cuestiones suscitadas.

## FALLAMOS

Que, debemos estimar y estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Doña Blanca Berriatua Horta, en representación de Doña Teodora, contra la desestimación por silencio de la reclamación deducida contra acuerdo desestimatorio de solicitud de rectificación de autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2012, anulando la resolución recurrida así como el acto administrativo del que trae causa, se reconoce el derecho de la recurrente a obtener la rectificación de su autoliquidación, declarando exentos de tributación 1.215,29 euros, previamente objeto de imputación fiscal según las nóminas aportadas y calificando de rendimientos de trabajo la suma solicitada de 16.934,54 euros con derecho a la reducción del 75%, con devolución del importe resultante con intereses. Se hace expresa imposición de costas a la Administración.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2610-0000-93-0710-16 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92- 0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2610-0000-93-0710-16 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN:** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, hallándose celebrando audiencia pública el día en la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, lo que certifico.